------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., R. I. c/ J., J. A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 89/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 168 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: MOISÁ – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 147/151 vta. y su aclaratoria de fs. 152? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. A fs. 156, el Dr. F. C. B. interpone recurso de apelación contra la «sentencia definitiva», sin especificar si se trata de la Sentencia N° 30 del 04 de junio de 2008 (fs. 147/151 vta.) o de su complementaria –y por lo tanto también «definitiva»– Sentencia N° 128 de fecha 06 de junio de 2008 (fs. 152).----------

------2. Conforme al criterio sustentado invariablemente por esta Excma. Cámara a partir de la causa «C., C. F. c/ L., J. C.- s/ Laboral» (SD N° 38/04 CANO, entre otras), en ejercicio de las facultades inherentes a esta Alzada como juez del recurso, corresponde que me pronuncie sobre la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. C. B., en atención a que en el escrito de interposición del mismo (fs. 156) no específica el carácter en que lo hace –se limita a decir «en el carácter invocado», pero no indica cuál es ese carácter–, esto es, no aclara si apela por derecho propio o por la representación que ejerce en autos, circunstancia que no puede ser inferida por el juez, ni en un sentido ni en otro, sin suplir la negligencia y afectar la igualdad de las partes en el proceso (art. 34, inc. 5°, ap. «c», CPCC).---

------Al respecto, la Acordada N° 1.377/69 de nuestro Superior Tribunal de Justicia –aplicable por remisión del art. 118 del CPCC–, en lo pertinente, es clara al disponer: «Las personas que actúan por terceros deberán expresar, además, en

cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera» (art. 4°). Como se advertirá, no se trata de un recaudo caprichoso, sino que es indispensable para determinar el «interés» en que debería sustentarse la apelación del recurrente.----------

------En suma y según ya fuera resuelto por este Tribunal, entiendo que debe declararse mal concedido el recurso interpuesto por el Dr. F. C. B., ya que, «del análisis del escrito por el que se interpone el recurso, resulta que el mencionado profesional se presenta en su calidad de abogado, sin especificar en qué carácter lo hace, si por su representado o por derecho propio» (SIC N° 103/97 CANO, in re: «Asoc. Española de Socorros Mutuos, etc.»). Obsérvese que la determinación del carácter, por sí o por otro, de la actuación profesional es imprescindible para individualizar el «interés» –propio (v. gr., honorarios) o ajeno– que da sustento a la apelación, aunque pueda tolerarse que no se exprese la parte o el nombre de la persona a la que se representa, en la medida que ello resulte de las demás constancias del expediente.----------

------3. A fortiori, la resolución impugnada no ha sido debidamente individualizada por el apelante, quien se limita a expresar: «Apelo la sentencia definitiva», pero, como lo dijera más arriba, sin especificar cuál de ellas. Así, con razón se ha dicho: «Al interponerse el recurso de apelación debe indicarse con precisión la resolución que se impugna, a cuyo efecto deben darse los elementos necesarios que permitan su individualización» (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. II, p. 52 y s., Astrea, Buenos Aires, 1989; cfr. SIC N° 18/05 CANO).----------

------4. En merito a lo expuesto, entiendo que el recurso intentado ha sido mal concedido.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos como consecuencia del recurso de apelación impetrado por el demandado a fs. 156, que le fuera concedido (v. providencia de fs. 157) contra la sentencia definitiva de la instancia que precede registrada bajo el Nro. 30 y que luce a fs. 147/151 y vta., la que hizo lugar a la demanda intentada por la Sra. R. I. M. y en su consecuencia condenó al señor J. A. J. a abonarle a la primera la suma que se indica en el punto A) de la parte resolutiva, y a entregar también el certificado de servicios que

dispone el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), imponiéndole así mismo al accionado las costas del proceso, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes, decisorio que se integra con la resolución Nro. 128 de fs. 152, dictada al amparo del art. 166 inc 1º en función del art. 36 inc. 3º, ambos del rito provincial.----------

------2. La aclaración realizada en la última parte del párrafo que precede no es menor, pues –con el respeto que me merece – no comparto el criterio sustentado por el vocal que me precedió en el voto en el sentido de considerar la sentencia definitiva Nro. 30 de fs. 147/151 y vta. en tanto unidad y a su resolución complementaria Nro. 128 de fs. 152 en tanto otra, toda vez que la segunda viene a integrar aquélla, supliendo una omisión advertida de oficio por el sentenciante, corrigiendo un involuntario error material, situación expresamente contemplada por el rito en el art. 166 inc. 1º en función –como dije – del art. 36 inc. 3º, todos del C.P.C. y C.----------

------Por ello, entiendo que la apelación deducida por el accionado a fs. 156, debe entenderse impetrada contra ambas, en su integridad como decisorio definitivo y que clausura la instancia.----------

------Así, en la sentencia aclaratoria dictada de oficio (tal el caso de la providencia de fs. 152 dictada al amparo de la regla que se aloja en el art. 166 inc. 1º del rito provincial) el magistrado persigue la corrección de algún error material, la aclaración de un concepto oscuro o suplir una omisión (tal el supuesto de autos) sin alterar lo sustancial de su decisión y en ella van unidas la corrección y la adición a la sentencia, formando una sola institución procesal (en igual sentido ARAZI, Roland y ROJAS Jorge A. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y concordado"; Rubinzal – Culzoni Ed.; Santa Fe; 2007; Tº I p. 675).----------

------Por si permaneciese duda alguna, se me impone afirmar que "…*el carácter invocado*…" a fs. 156 se relaciona con la personería indicada a fs. 59 pto. I y al PODER GENERAL PARA JUICIO cuya copia luce a fs. 57 y vta., bastando observar el contenido de los agravios deducidos, los que refieren al fallo registrado bajo el Nro. 30 del corriente año de fs. 147/151 y vta., para comprender el sujeto apelante y el interés en el recurso----------

------A mayor abundamiento, estimo que en la sustanciación del recurso de apelación y el análisis de su admisibilidad, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos, y en supuestos como el presente, se impone la necesidad de salvaguardar el principio de defensa en juicio que dimana del art. 44 de la Constitución Provincial.----------

------Por todo ello, estimo bien concedido el recurso deducido, correspondiendo en su consecuencia al suscripto considerar la apelación impetrada.----------

------Sentado lo expuesto, estimo oportuno adentrarme en el análisis de los agravios deducidos por el apelante en su libelo de fs. 158/159, los que esencialmente se reducen a tres y serán tratados conforme al orden en que fueran propuestos.----------

------3.1. En su primera queja, el apelante se agravia por cuanto el judicante ha hecho lugar a las diferencias salariales correspondientes al período que va desde marzo hasta junio, ambos de 2004. Así, afirma que en función del desconocimiento de documental articulado como defensa en su contestación de demanda y no habiendo la actora aportado elemento de convicción alguno que haga a la autenticidad del reclamo administrativo, entiende que el supuesto de interrupción del plazo de la prescripción no fue tal y corresponde en su consecuencia declarar prescripta la posibilidad de reclamo de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2004.----------

------Expuesta su queja por el apelante, debo advertir el imperio de la previsión contenida en el art. 979 inc. 2º del Código Civil, atento lo cual tengo por instrumento público las actuaciones que refieren las constancias anejadas a fs. 28/42. Ello, con más la omisión incurrida por el demandado en orden a redargüir la autenticidad de la documental mencionada conforme a la manda contenida en el art. 395 del rito provincial, me imponen rechazar la queja intentada.----------

------Y ello así, por cuanto la negación de la autenticidad material de la documental acompañada en copias por la actora a fs. 28/42, supone alguno de los siguientes supuestos: su adulteración resultante de no haber sido otorgados los actos por el funcionario que aparece suscribiéndolos, o haberse alterado en las copias, mediante supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contiene aquélla. Así, entonces, formulada la negación

genérica a la documental acompañada, la misma se reconoce –en el caso de tratarse de instrumentos públicos– como un verdadero acto procesal preparatorio que debe limitarse a la mera afirmación de la falsedad de los documentos acompañados por la contraparte, correspondiendo en su consecuencia –y en el plazo del art. 395 del rito – promover el incidente respectivo, situación que no se presenta en el *sub exámine*. Lo expuesto cobra plena vigencia, pues –en rigor de verdad – ninguna regla jurídico-procesal ni lógica, releva al litigante de producir la prueba acerca de sus negaciones.----------

------Por lo expuesto, entiendo que el primer agravio no debe prosperar, y así lo propongo al Pleno.----------

------3.2. El segundo agravio del demandado apelante se produce a partir de la imposición de costas en su contra. En su desarrollo de fs. 158 vta./159, el quejoso recurre a fórmulas matemáticas para ilustrar acerca de los porcentajes en que prosperó la pretensión de la actora.----------

------En relación al agravio en análisis, debo advertir la plena vigencia del art. 59 de la Ley Provincial Nro. 69, que textualmente reza: "*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida*". El espíritu de la norma transcripta supone eximir de las costas al trabajador que obtuvo sentencia –aunque parcialmente favorable– a su pretensión esgrimida en el juicio laboral y condenar al perdidoso –aunque también parcial– que dio lugar a la reclamación. En su virtud, y habiendo sido condenado el demandado apelante, aquél no debe prosperar y así lo voto.----------

------3.3. Su tercer agravio, aparece a partir de considerar el sentenciante que la actora haya podido creerse con derecho a reclamar de la manera en que lo hizo.--

------Así las cosas, los argumentos vertidos al punto 3.2. del presente, recobran plena virtualidad a los fines de considerar la procedencia del agravio en análisis. Así también, entiendo que si el recurrente no refuta válidamente las conclusiones arribadas por el juez de grado, sino que desarrolla de manera paralela un análisis propio y legítimamente interesado para arribar a una personal conclusión diferente a la del fallo atacado, omitiendo detenerse a puntualizar la crítica de aquél, y limitándose a manifestar su mera disidencia con lo resuelto por el sentenciante, el agravio deducido no debe prosperar.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Vienen las presentes actuaciones a fin de que defina con mi voto la disidencia planteada entre los Srs. Jueces que me precedieron en el tratamiento de la cuestión y habiéndose ya reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta Alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a mi decisión.----------

------Admisibilidad del recurso:----------

------Se ha planteado disidencia entre el voto de los Dres. Moisá y Früchtenicht respecto a la admisibilidad del recurso en tanto que el recurrente no dice expresamente si apela la sentencia nº30/2008 del 4 de junio de 2008 (fs. 147/152) o su aclaratoria de fecha 6 de junio de 2008 y el letrado se limita a invocar el mismo carácter con el que venía actuando.----------

------Si bien esta Alzada ha sostenido en anteriores oportunidades una postura rígida (CANO SD 38/04; 15/05) debemos advertir que *"La jurisprudencia tiende a tornar menos dilatada la separación entre la ley y la justicia. En la medida en que ella no se nutra con la habitual pereza intelectual de repetir el precedente sin volver a repensarlo, en tanto y en cuanto no sea un estupefaciente del derecho, se convierte en la individualización vivificante de la ley" (ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "El Juez. Sus deberes y facultades" Depalma. Buenos Aires 1982, pag. 23/24).* A este respecto, entiendo que razones de fundada doctrina aconsejan cambiar el precedente apartándonos de un criterio que aparece, conforme a las circunstancias, como excesivamente sacramentalista. Las formas en el proceso tienden al efectivo ejercicio de la defensa y no a la repetición de ritos en beneficio abstracto de la ley. Será este entonces el criterio con el cual analizaré si las omisiones o errores del litigante tienen entidad suficiente para declinar la revisión de la instancia por afectación a las garantías de la contraparte.----------

------En la causa de marras encontramos que a fs. 147/152, el a quo dicta sentencia 30/2008 el día 4 de junio de 2008. Tan solo dos días después y de oficio dicta aclaratoria nº128/2008 donde dispone regular los honorarios del Perito Contador que había omitido. Esta última se encuentra glosada "a renglón seguido" y en el mismo cuerpo material que la sentencia aclarada. Conforme a las constancias de fs. 153, 154, 155, ambas fueron notificadas en forma conjunta. A fs. 156, el apoderado de la demandada apela "la sentencia definitiva" "en el

carácter invocado". A fs. 157 el a quo tiene por apelada "la sentencia definitiva dictada a fs. 147/152". A fs. 158 el recurrente expresa agravios y corrido traslado del memorial a la contraria (fs. 160), ésta contesta fuera de plazo, razón por la cual se devuelve su escrito, elevándose los autos a esta Alzada (fs. 163).----------

------Es de rigor preguntarse ¿Quedó afectado el derecho de la contraparte por el solo hecho de que el recurrente no especificara si apelaba la sentencia 30/2008 o su aclaratoria nº128/2008?. Entiendo que no, pues de la expresión de agravios cuyo traslado se ordenó a fs. 160 surge con claridad indubitable cuales son las quejas del recurrente y que estas se dirigen contra la sentencia nº30/2008. Las omisiones del escrito de fs. 156 nunca podrían haber creado en la contraparte vacilación alguna que afectara su derecho de defensa.----------

------La sentencia aclaratoria tiene una naturaleza accesoria respecto a la aclarada pues no puede sustituir a aquella ni cambiar la volición judicial, solo aclarar términos oscuros u omisiones de esta última con la cual se integra por eso la Cámara Nacional Civil sala "E" dijo *"El auto aclaratorio integra la sentencia aclarada y forma con ella un todo indivisible, de tal modo que no se lo concibe independientemente de dicha sentencia. Por si solo no produce efecto procesal alguno" (CNCiv. E, 30/11/76, LL 1977-C-488)*. También entendió la Sala B que *"…por vía de aclaratoria resulta improcedente modificar lo resuelto en el fallo"* (CNCom. B 24/11/71, ED 43-340). Incluso, cuenta PALACIO que *"Algunos autores (Sentís Melendo, Guasp), atendiendo al hecho de que mediante la aclaratoria no cabe la rescisión de la sentencia y su sustitución por otra, pues aquella carece de aptitud para alterar la volición judicial expresada en el respectivo pronunciamiento, le niegan carácter de recurso y sostienen que se trata de un incidente producido durante el período de formación de la sentencia (PALACIO, Lino Enrique "Manual de derecho procesal civil" XII ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1996, pag. 579)*----------

------Si la aclaratoria tiene por finalidad aclarar conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, ha de ser una derivación de aquella, un modo de dar especifidad a la conclusión del silogismo sentencial sin verdadera autonomía intelectual respecto de aquel, por eso, en estricta lógica que el recurso de aclaratoria no suspenda los plazos para deducir el recurso de apelación.----------

------Lo dicho me lleva a concluir que la omisión del recurrente a especificar si se apela la sentencia principal o la aclaratoria contenida en las mismas fojas que aquella no es óbice – en el presente caso – para admitir el recurso respectivo pues

si ambas forman un todo indivisible no se puede apelar la una sin impugnar a la vez la validez de la otra y en consecuencia no caben dudas respecto a cual es el acto volitivo judicial impugnado desde que se trata de uno solo.----------

------Tampoco afecta la viabilidad del recurso la circunstancia que el letrado actúe en el carácter invocado salvo que anteriormente haya invocado dos caracteres distintos. El Dr. F. C. B. se apersonó a fs. 59 como apoderado del demandado y continuó actuando en ejercicio de tal mandato de allí que el "carácter invocado" es sin lugar a dudas ese y no otro quedando total y absolutamente en claro cual es el interés en cuya defensa se actúa. Por otro lado, la sentencia aclaratoria solo regula los honorarios del perito, ergo, mal podría el abogado recurrirlos en derecho propio.----------

------Primer agravio de la demandada: La prescripción----------

------Se agravia la demandada de que no se haya hecho a lugar a su defensa de prescripción. Sostiene que el a quo ha considerado interrumpido el curso de esta con la iniciación de reclamo administrativo y que dicho trámite no ha resultado probado pues su parte impugnó expresamente la documental obrante a fs. 28/44.----------

------El instituto de la prescripción liberatoria implica un modo extraordinario de extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo sumado a la inacción del acreedor. Tiene como finalidad la concreción del valor seguridad jurídica aun a riesgo del valor justicia axiológicamente mayor y su hermenéutica ha de ser siempre restrictiva pues lo natural es que el deudor se libere mediante el pago, en consecuencia la interpretación tanto de los hechos como del derecho que llevan a declarala será siempre de interpretación restrictiva. Lo dicho cobra aun mayor entidad tratándose de deudas laborales debido al carácter eminentemente tuitivo de la norma estatutaria. Dice SUAREZ GALLO: *" En el ámbito del derecho del trabajo, los principios que lo inspiran con neta finalidad protectoria, obligan a apreciar el instituto con mayor estrictez, de modo que, en caso de duda, se favorezca la subsistencia de la acción del trabajador" (SUAREZ GALLO, María Cecilia "La prescripción en el derecho del trabajo" en "Tratado de la prescripción liberatoria". A.A.V.V. LOPEZ HERRERA, Edgardo. Dir. Lexis Nexos. Buenos Aires 2008 pag. 985).*----------

------Aclarado lo precedente, corresponde analizar, específicamente, si se ha acreditado o no la interrupción del plazo de prescripción prevista en el art. 257 L.C.T.----------

------Ha dicho la jurisprudencia – y coincido con ello- que:*"En principio cabe reconocer valor probatorio a las constancias administrativas cumplidas por los entes del Estado, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema, sobre la base de la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos" (CNFed., Civ. Y Com. 25/11/69 ED 37-130; CNCiv. C 27/8/69; idem CNCiv. F, 27/10/70; idem CNFed. Civ. Y Com. 26/5/70; idem CNFed. II Civ. Y Com. 28/8/70 LL 141-658) De manera que las actuaciones y registros oficiales, incluidos los pertenecientes a las empresas del Estado, gozan de la presunción de verdad propias de los instrumentos públicos" (CNFed. II Civ. Y Com. 28/8/70 ED 37-130 y LL 141-658).*----------

------Tampoco podemos olvidar que tratándose de una excepción de prescripción corresponde a quien pretende beneficiarse de ella la prueba de los extremos necesarios para su procedencia. Ha dicho DEVIS ECHANDIA *"... quien pretende deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción, sea como pretensión o como excepción, le corresponde la carga de probar los hechos contemplados como supuestos para la aplicación de la norma legal que la consagra" (DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Teoría general de la prueba judicial" T. 1 Buenos Aires 1970 pag. 502).* La llamada teoría de la carga dinámica de la prueba atiende fundamentalmente a las posibilidades de producción con que cuenta cada parte en el proceso. Adviértase que si el demandado sostenía la falsead de la documental mediante la cual la actora intentó acreditar el trámite administrativo, se encontraba en perfectas condiciones de probar dicha falsedad oficiando a la Subsecretaría de Trabajo. Por el contrario, permaneció inactivo amparado en su negativa.----------

------También coincido con el Dr. Früchtenicht en el sentido de que *"...ninguna regla jurídico procesal ni lógica, releva al litigante de producir pruebas acerca de sus negaciones"* máxime si se observan sus posibilidades de hacerlo.----------

------Es por lo expuesto que voy a votar por el rechazo del agravio respectivo.----

------Segundo y tercer agravio de la demandada: La imposición de costas.--

------En su segundo agravio la recurrente se queja de que se la haga cargar en forma exclusiva con las costas pues alega que, existiendo vencimientos parciales mutuos, debió hacérselo solo en el porcentaje que prosperó la demanda. En su

tercer agravio se queja de que el a quo hubiera considerado – al momento de imponer las costas- que la actora pudo considerarse con derecho a reclamar en virtud de que de la propia documental acompañada con la demanda surge que el distracto se había producido por su propia voluntad y no intentó el mecanismo de despido indirecto.----------

------Dada la conexidad argumental de ambos agravios los voy a tratar conjuntamente. ----------

------Entiendo que si el legislador ha decidido insertar el texto del art. 59 Ley 69 es por que quiso dar a la materia laboral un tratamiento distinto al que rige en el rito civil, caso contrario nada hubiera dicho dejando operar a la remisión genérica que a dicho cuerpo procesal existe. No ha de darse entonces idéntico tratamiento a la acción laboral que la civil cuando sea el trabajador quien resulta total o parcialmente vencido.----------

------Cuestión de trascendencia es analizar la conducta de las partes. Ha dicho la jurisprudencia "Así, para que el vencimiento parcial y mutuo lleve a una declaración de costas en el orden causado, es menester ponderar la actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (CNCiv. G 11/10/84 ED 116-612).----------

------Una inteligencia razonable y progresista de las normas citadas nos lleva a interpretar que la distribución paritarias de las costas, en la acción laboral, solo procederá en forma excepcional y cuando el trabajador haya carecido en forma evidente de razón para litigar siendo insuficiente la circunstancia de que algunos rubros hayan sido rechazados declarándose solo la procedencia de otros. En atención a las cuestiones debatidas en la causa y la actitud desplegada por las partes. Considero que no corresponde una distribución paritaria de las costas a pesar de que el actor resultó vencido en alguno de sus planteos.*(idem: C., G. A. c. H. F. S.A. s/laboral CANO 59/08)* y no encuentro razón para apartarme del criterio sentado en dicha oportunidad.--------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo declarar mal concedido (fs. 157) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. C. B. (fs. 156).

------A idéntica cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Por lo expuesto en ocasión de considerar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nro. 30 y su resolución complementaria Nro. 128, ambas del año 2008, obrantes a fs. 147/151vta y fs. 152, respectivamente, en cuanto hubieran sido materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCC por remisión del art. 76 de la Ley Nº 69); y **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. F. B. en un 2.45% del monto del juicio que se determine, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-

-----A la misma cuestión el Dr. Flass dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al analizar la primer cuestión voy a votar por: **I.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva obrante a fs. 147/151 vta. y su complementaria de fs. 152, de fecha 04/06/08 y 06/06/08, respectivamente, en cuanto han sido materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCC, aplicable por el art. 76 de la Ley Nº 69); y **III- REGULAR** los emolumentos del Dr. F. B. en un 2,45% del monto del juicio que se determine, con mas IVA pertinente, por la tarea desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------*S E N T E N C I A*----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nro. 30 y su resolución complementaria Nro. 128, ambas del año 2008, obrantes a fs. 147/151vta y fs. 152, respectivamente, en cuanto hubieran sido materia de recurso.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 68, CPCC por remisión del art. 76 de la Ley Nº 69).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios del Dr. F. B. en un 2,45% del monto del juicio que se determine en la etapa oportuna, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).-------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS CIVILES CANO. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz, Secretaria